

Sobre la reforma del proceso civil

Aníbal Quiroga León

Abogado. Profesor de Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de la Universidad de Lima. Vocal Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

A los estudiantes del Derecho Procesal, ciencia tan apasionante como esquivia.

I

Todo parecía indicar que en junio del año pasado estábamos cercanos al ingreso en vigor de un nuevo **Código Procesal Civil**, lo que se hizo realidad con su entrada en vigencia, abrupta por cierto, a partir del 28 de julio de 1993, casi imperceptiblemente para muchos, sobre todo porque el Congreso ya había aprobado una ley que prorrogaba ello hasta el 31 de diciembre de 1993, la misma que al no ser promulgada por el Presidente de la República, posibilitó el inicio de la vigencia, azarosa por cierto, del nuevo **Código Procesal Civil**, con algo de bombos y sin muchos platillos. Por ello, parece oportuno poner al alcance del estudioso y del interesado en esta temática, parte, tal vez importante, de la historia reciente de la gestación de la **reforma procesal**, que hoy aparece intencionalmente oculta y negada a mil voces, bajo acusaciones personalistas cuando no de una autosuficiencia que no se condice con el espíritu que dice informar el nuevo **Código Procesal Civil**, por aquel retaceo egoísta y olvido intencional que es ejercicio cainita tan peruano y del que Jorge Basadre diera cuenta en su oportunidad.

El 24 de marzo de 1987, el Ministerio de Justicia, a cargo del Dr. Carlos Blancas Bustamante, expidió la Resolución Ministerial No. 123-87-JUS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo, constituyendo una **Comisión Especial encargada de elaborar el Anteproyecto del nuevo Código de Procedimientos Civiles**, convocando para el efecto a su instalación bajo el difícil encargo de elaborar un texto normativo codi-

ficado que reemplazara al Código de Procedimientos Civiles de 1912.

La principal consideración de esta disposición ejecutiva decía que **"...es necesario se elabore un nuevo Código de Procedimientos Civiles, que complemente adecuadamente el Código Civil vigente, para lo cual se requiere constituir una Comisión que formule el Anteproyecto del mismo, integrándola con profesionales especialistas en la materia..."**.

Esto quiere decir, sin lugar a dudas, que desde aquella oportunidad ya se recogía como perentoria la necesidad de la **reforma procesal**, por lo que no parece cierto el enunciado de la **"Exposición de Motivos y Fe de Erratas del D. Leg. 768, Código de Procedimientos Civiles"** -publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 1992, bajo la suscripción del Dr. Javier Alva Orlandini, Presidente de la última **Comisión Revisora del Código Procesal Civil**-, cuando se sostiene: **"El sostenido afán de sustituir el viejo Código de Procedimientos Civiles tiene un largo recorrido, en el que destacan la Ley No. 7566, sobre quiebras, el Decreto Ley No. 20236, que simplifica el juicio ejecutivo, y el Decreto Legislativo No. 127 que introduce diversas enmiendas. Junto con el Código Civil de 1984, se dicta el Decreto Legislativo No. 310 con normas procesales transitorias. Es la Ley No. 24131, que delega facultades legislativas al Presidente de la República para dictar un nuevo Código de Procedimientos Civiles, elaborado por una Comisión Revisora, la que rompe el marasmo legislativo. El plazo resultó muy breve y la tarea imposible de acometer. Otras comisiones,**

designadas por el Poder Ejecutivo, con más tiempo, tampoco culminaron el empeño. Sin embargo, dejaron útiles aportes...".

El lector podrá apreciar con facilidad y objetividad que antes de la constitución de la **Comisión Revisora**, de que trata la Ley No. 25282 -que derogó sin más ni más la Comisión Especial del Ministerio de Justicia hasta entonces vigente-, había una sincera intención de hacer la **reforma procesal** por parte de algunos profesionales -casi todos después marginados en la **Comisión Revisora**- y que el **marasmo legislativo** (?) del que se habla con tanta facilidad, generalidad y contundencia tal vez no era tan cierto.

En efecto, al mediodía del viernes 10 de abril de 1987 es instalada la **Comisión Especial** del Ministerio de Justicia, bajo la Presidencia del Dr. César Augusto Mansilla Novella, y además integrada -en principio- por los doctores Carlos Parodi Remón, Manuel Balarezo Gamarra, Fausto Viale Salazar, Lorenzo Zolezzi Ibárcena, Alberto Ballón-Landa Arrisueño, Ricardo La Hoz Lora, Juan Monroy Gálvez, Fernando Díaz Tenorio, Alfonso Chacón Alvarez, Rosario Fernández Figueroa y Aníbal Quiroga León.

Por razones nunca conocidas, no acudieron a la cita Ricardo La Hoz, Alfonso Chacón ni Juan Monroy. A los pocos días de instalada, y después de algunas sesiones, el Dr. Alberto Ballón-Landa presentó su dimisión por discrepancias con el Ministro de Justicia en el tratamiento a la Fundación Canevaro de la que era directivo. Ellos fueron suplidos, a lo largo del tiempo y hasta su **derogación**, por otros profesionales de la misma especialidad y valía, como lo son Carlos Montoya Anguerry, Luis Felipe Almenara, Carmen Martínez Maraví, Pedro Sagástegui Urteaga y José Antonio Silva Vallejo, entre otros.

Es así como se produce esta convocatoria, que ciertamente no fue ni casual ni extraña, al margen de la importancia que conllevaba su temática. Ello debido a que se encontraban genuinamente empeñados en la difícil pero fascinante tarea de impulsar las reformas legales más importantes, constituyendo una Comisión Especial de juristas que deseaban contribuir con su esfuerzo, conocimiento y valioso tiempo, con una tarea socialmente trascendente: **la mejora del sistema jurídico-normativo peruano**. Desde una óptica eminentemente procesal, sólo el hecho de la instalación de esta Comisión Especial suponía ya, a despecho de algunos, el haber tomado partido por una opción **estructural** antes que **coyuntural** en la **reforma del proceso**.

En efecto, desde hace varias décadas nuestra comunidad jurídica (magistrados, Foro y escuelas de Derecho) ha venido reclamando la urgente modificación de las reglas de procedimiento que nuestra ley positiva norma para el comportamiento de los jueces y justi-

ciables en juicio. Muchas y muy variadas fueron -y son- las razones por las que éstos sostenían -y sostienen- el anacronismo del Código de Procedimientos Civiles de 1912: su antigüedad, su divorcio con la realidad, y sobre todo, su distancia con la ley material a la que pretende regular (hoy, el Código Civil de 1984). Desde aquel entonces, dos grandes opciones se fueron presentando y asumiendo; dos opciones que podemos denotarlas como **coyuntural** y **estructural**.

Coyuntural podemos llamar a aquella opción que, sobre la base de la necesidad del cambio y la mejora, reconocía a su vez la bondad del Código de Procedimientos Civiles de 1912 y su esquema básico, acusando de innecesario el costo de tiempo y esfuerzo que demanda hacer un nuevo cuerpo normativo. Por lo tanto, sustentaban la posición de la **reforma parcial**.

Estructural, por el contrario, podemos decir que es aquella opción que, sobre la misma base, pugna por lograr la íntegra sustitución del Código Procesal, señalando el costo-beneficio de una nueva versión codificada de los principios, presupuestos y reglas de procedimiento en juicio, acusando de insuficiente la reforma parcial del Código de Procedimientos Civiles de 1912.

En un inicio, casi al tiempo de cumplirse los veintinueve años de vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1912, sus ya notorias deficiencias y defectos impulsaron al Gobierno del Presidente Prado a expedir la Resolución Suprema del 12 de julio de 1941, que en aquel entonces constituía una "**Comisión de Juristas Ad-Hoc**" encargada de estudiar la reforma del procedimiento civil y de formular el proyecto de un nuevo Código. Para ello, ya en el inicio de la década de los cuarenta se consideraba que la administración de justicia "**para ser más eficaz no sólo requiere del acierto del juez, sino de la celeridad de los trámites, de manera que el fallo sea justo y oportuno**", señalándose desde aquella época que "**las innovaciones de la ley sustantiva introducidas por la vigencia del Código Civil promulgado en 1936 requerían de la armonización entre ésta y la legislación procesal**" y añadiéndose que "**tanto las Cámaras Legislativas, como las Memorias de la Corte y los Institutos Forenses se habían pronunciado reiteradamente por la urgencia de dicha reforma**". Nadie puede dejar de asombrarse cuando hoy en día se puede apreciar en aquellas expresiones tanta actualidad.

Como consecuencia de aquello, se conforma la **Comisión Ad-Hoc** presidida por el propio Ministro de Justicia e integrada por notables juristas de la época como lo fueron Don Anselmo Barreto, Don Ernesto Araujo Alvarez, Don Germán Aparicio y Gómez Sánchez y Don Manuel Gallagher. Esta **Comisión Ad-Hoc** labora largamente por espacio de casi ocho

años, tiempo en el cual culmina su labor remitiendo al Ejecutivo el **proyecto** formulado al cabo de doscientas dieciocho sesiones y la edición de nueve fascículos con la correspondiente Exposición de Motivos.

Esta reforma estructural, impulsada desde el gobierno, no vio, sin embargo, la luz legislativa. El Proyecto de Código de Procedimientos Civiles de 1949 nunca pasó de ser eso: **un proyecto**, pese a su evidente bondad frente al Código de Procedimientos Civiles de 1912. Y es que la opción primera -la de la reforma estructural- fue nuevamente abandonada, siendo éste en ochenta años el único intento serio, coherente y profundo de reforma integral de nuestra organización procesal, desde que en 1905 se diera inicio al trabajo que culminara en 1911 con la redacción del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Perú desde el 28 de julio de 1912 por medio de la Ley No. 1510.

“ Desde una óptica eminentemente procesal, sólo el hecho de la instalación de esta Comisión Especial suponía ya (...) el haber tomado partido por una opción estructural antes que coyuntural en la reforma del proceso ”

Fue así que nuestro vetusto Código de Procedimientos Civiles resultó a salvo de la sustitución, pero blanco de la permanente y sistemática reforma parcial. Luego de varias disposiciones legales secundarias a lo largo de su existencia, que le empiezan a dar un cariz diferente a la versión original (entre las que podemos citar el Decreto Ley No. 14606 sobre notificación postal y redacción de sentencias, el Decreto Supremo No. 013-70-VI sobre la causal de reconstrucción de viviendas para las acciones de desahucio, el Decreto Ley No. 20177 sobre el nuevo juicio de alimentos, el Decreto Ley No. 20236 sobre el nuevo juicio ejecutivo, el Decreto Ley No. 20792 sobre el nuevo trámite para la

declaración de herederos *ab-intestato* y el Decreto Ley No. 21168 sobre acciones de desahucio), llegamos al 18 de enero de 1977, fecha en la que se promulga el Decreto Ley No. 21773, constituyendo el primer hito fundamental en la reforma del Código de Procedimientos Civiles de 1912.

En el Decreto Ley No. 21773 se condensa el intento más serio, audaz e importante de reforma y avance procesal en nuestro medio desde la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1912, siempre dentro de la opción coyuntural. Su vigencia significó el otorgamiento de una faz diferente a la estructura procesal hasta entonces vigente, y el ingreso, tímido pero cierto, a la modernización del sistema de valores, principios y estructuras más avanzadas en nuestra ideología procesal-judicial.

Posteriormente, fue el Decreto Legislativo No. 127 del 15 de junio de 1981 que, luego de la vigencia de la Constitución de 1979 y ya dentro de la restauración de la democracia, continúa el intento de reforma procesal, siempre dentro de la opción coyuntural, al efectuarse nuevamente importantes reformas -y también "contrarreformas"- al Código de Procedimientos Civiles de 1912. Con posterioridad a ello, sólo cabe destacar: la promulgación del Decreto Legislativo No. 128, que establece un nuevo trámite para el juicio de alimentos, en lo que sería su segunda modificación; el Decreto Legislativo No. 310, que pretende adecuar principios básicos del Código Civil de 1984 a nuestra estructura procesal; y, el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial El Peruano entre el 8 y el 12 de julio de 1985, que pretendió ser puesto en vigencia a partir del 28 de julio del mismo año por la administración del Presidente Belaunde, sin mayor debate ni bondad legislativa, en las postrimerías de dicho mandato y a impulso -¿es una mera casualidad?- del Dr. Javier Alva Orlandini, a quien luego encontramos como Presidente de la Comisión Revisora de la Ley 25282, que ha generado el Código Procesal Civil aprobado por el Decreto Legislativo No. 768, modificadorio del Decreto Legislativo No. 767 y a su vez modificado por los Decretos Leyes Nos. 25940 y 25869, lo que dio lugar, antes de su entrada en vigor, a la necesidad de un **Texto Único Ordenado** aprobado por el Decreto Supremo No. 010-93-JUS.

Es así como, en 1987 un grupo de profesionales se avocó nuevamente en el intento de elaborar, de modo serio, técnico y honrado, una nueva versión del Código de Procedimientos Civiles o **Código del Proceso Civil** para el Perú⁽¹⁾. Ello significa, sin lugar a dudas, haber

(1) Fue la Comisión Especial del Ministerio de Justicia la que, como aparece de sus Actas, dio la denominación de Código Procesal Civil al producto de su trabajo desde noviembre de 1987.

retomado la bandera de la opción **estructural**, del camino de la reforma total, del cambio profundo y necesario en las relaciones jurídicas entre los justiciables y el aparato de la administración de justicia. Obviamente, éste es el camino más largo y fatigoso, pero también es claro que en la actual hora es el único por el cual puede obtenerse el éxito en la labor empeñada y requerida. Nada más fácil y estéril que la reforma parcial y superficial, pretendiendo con ello modificar una realidad procedimental profundamente enraizada y deteriorada. Nada más dañino para el sistema jurídico que una mera reforma parcial. Como se puede apreciar, no ha sido la **Comisión Revisora** la que descubriera ello, ni la primera en hacer un esfuerzo leal, honesto e integral para llegar a tal meta.

II

Y es que en nuestro medio, ésta era todavía una concepción fuertemente asentada. Nuestro medio es-debemos decirlo-un medio tradicional, procedimentalista y anacrónico en su concepción procesal. Somos fundamentalmente litigantes y litigiosos por herencia colonial y cultural. No hemos asumido, entre otros conceptos, ninguna particular **Escuela de Derecho Procesal** de las que reconoce nuestra doctrina comparada, ni tampoco hemos asumido la **Teoría General del Proceso** concebida como dogmática jurídica desde mediados del siglo pasado gracias a Hellwing, Wach y, fundamentalmente, a la obra primera de Oskar Von Bülow -quien en 1868 publica "**Teoría de las Excepciones y de los Presupuestos Procesales**", en Alemania-, y es posteriormente relanzada a comienzos del presente siglo por la doctrina italiana, sobre todo con la obra magistral de Giuseppe Chiovenda -que se grafica en su célebre **Prolusión de Bolonia** de 1903-, seguida por Calamandrei, Carnelutti, Rocco, Rosenberg, Cappelletti y tantos otros. La **Teoría General del Proceso** llega a nuestro continente, fundamentalmente, con la diáspora de las guerras mundiales y civiles, sobre los años veinte por el Mar del Plata con Alsina, Podetti, Sentís Melendo y Couture, para luego extenderse por la costa atlántica en el Brasil con Liebman y en Venezuela con Loreto, destacando sin duda en México la incomparable labor desplegada por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, a quien los mexicanos deben su pronto ingreso en los capitales conceptos del procesalismo científico.

Por ello, es muy poco lo que se admite, y menos lo que se conoce, sobre la **dogmática jurídica del pro-**

ceso y su **Teoría General**, sus instituciones y lo científico de sus postulados, tan importantes que incluso han trascendido los linderos meramente procesales para llegar a terrenos administrativos, legislativos, políticos, sociales e incluso constitucionales, como, por ejemplo, cuando la participación del justiciable en juicio justo se reconoce como un derecho fundamental, como un atributo de la personalidad humana⁽²⁾.

Ello se podrá comprender con facilidad cuando nos preguntemos y nos respondamos cuál es la finalidad del proceso judicial: la justicia. La justicia, señala Devis Echeandía, como noción abstracta es inmutable, pero la manera de lograrla en la práctica, difícil y esquiva, es necesariamente variable porque debe ajustarse a la evolución permanente del medio social y de la misma persona humana. Y es que en cada período histórico ha existido un diferente concepto de justicia y un especial procedimiento para adoptarlo, sin que antes, ni ahora, se haya alcanzado perfección y tal vez no se logre nunca ni siquiera esa relativa e incompleta, que suele satisfacer al hombre y que es la única que está a su alcance.

Ésa es la razón de ser del Derecho Procesal y el fundamento del proceso. Por eso es imprescindible lograr su adecuado desarrollo, pues sólo a través de ello se podrán perfilar relaciones adecuadas de justicia, y sólo a través de ésta se puede pretender un coherente y sostenido desarrollo social y humano. Por ello, partiendo desde el principio, se debe reconocer que corresponde al ordenamiento jurídico una adecuada regulación procesal, y esta responsabilidad compete, a su vez, a todos los llamados a actuar dentro del Derecho. Es ilusorio imaginar el desarrollo de una ciencia jurídica nacional sin el avance coordinado y recíproco de todos sus pilares. El Derecho Procesal es un importante sostén para la realidad, vigencia y efectividad de las relaciones subjetivas, sociales y políticas, que regulan la convivencia social y la relación entre el Estado y los particulares.

No se debe olvidar que la importancia del proceso aparece graficada en su principal fundamento: **la de sustraer al hombre la posibilidad de dar solución a sus conflictos de modo privativo, singular**. Por ello se sostiene que, en su ausencia, el hombre involucraría a sus orígenes, en los que la autotutela definía el primer impulso del sentimiento de la fuerza antes que las razones, origen de la defensa privada y de la venganza, esa justicia salvaje que se ha superado, precisamente, con la vigencia del Estado de Derecho. A partir de ello se puede inferir con claridad que una regulación proce-

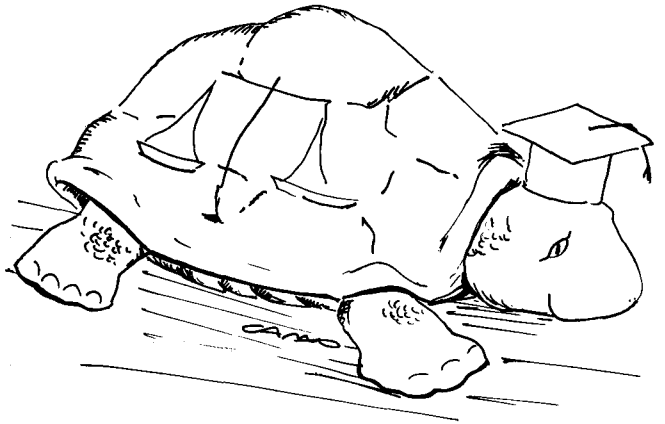
(2) QUIROGA LEÓN, Aníbal. "El debido proceso y las garantías constitucionales de la administración de justicia". En: La Constitución Diez Años Después. AAVV, Constitución y Sociedad. Fundación F. Naumann, Lima, 1989.

sal defectuosamente entendida o normada incidirá más allá del aspecto meramente jurídico, llegando hasta las relaciones sociales que son fundamento de la nación. Esto es señalado por Calamandrei⁽³⁾, al expresar que la norma jurídica procesal es la regla técnica tutelada por el Estado e investida de autoridad que accede a la función más alta, con la que se asegura la vida pacífica de la sociedad: la justicia, que es el *fundamentum republicae*. Y es que, como lo expone Cappelletti⁽⁴⁾, el Derecho Procesal es contemplado como un fenómeno ligado a las extraordinarias conmociones que se han sufrido en la historia del hombre, especialmente en la contemporánea y, por consiguiente, en las estructuras económicas, políticas y sociales, así como en las concepciones éticas y gnoseológicas.

La apreciación crítica de la realidad jurídica en lo que al desarrollo procesal se refiere, no significa un desconocimiento de la existencia de juristas que han realizado valiosos aportes en este campo. Pero es precisamente a partir de esta constatación, de la evidencia de que esto es la excepción y no la generalidad, que no sólo nace la crítica, sino que se refuerza. Por ello, se debe destacar el ejemplo del profesor Alzamora Valdez⁽⁵⁾, para quien la *Teoría General del Proceso* es una disciplina jurídica de nuestra era moderna que se impuso sobre una concepción tradicional del proceso como el conjunto de reglas prácticas para hacer valer nuestros derechos ante los tribunales, según cita de Blondeau. Consideradas como simples reglas prácticas, no sostenían más principio teórico que la necesidad de lógica y coherencia, sin autonomía ni dogmática. Es esta tradicional concepción la que ha primado en nuestra realidad hasta bien avanzada la presente centuria, cuando recién es admitida la dogmática del proceso y la formulación de su teoría, que reivindicaba para sí un carácter científico. El abismo se hace mayor cuando apreciamos que no sólo se ha perdido el paso del tiempo en la adecuación del moderno Derecho Procesal, sino que aún mantenemos conceptos tradicionales de *procedimentalismo*, cuando día a día la ciencia del proceso avanza a pasos agigantados en el derecho comparado. Inclusive, hoy en día ya hay quienes sostienen la necesidad de una revisión completa de los conceptos del Derecho Procesal, por resultar ya insuficien-

tes, propugnando su sustitución por el denominado *Derecho Jurisdiccional*, como lo hace en su obra el español Montero Aroca⁽⁶⁾.

Otro maestro español, Alcalá-Zamora y Castillo, cuya fecunda obra ha quedado mayoritariamente en tierras latinoamericanas debido al exilio que lo arrojara de su patria, primero a Buenos Aires y luego a México D.F., es quien con una labor docente define sintéticamente el concepto de la Teoría General del Proceso como "... la exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento, (...) que debiendo haber sido lógicamente cimiento de la dogmática procesal, cronológicamente surge con enorme retraso".



Mucho se ha criticado en nuestro medio el carácter científico del Derecho Procesal y sus resultados prácticos. De primera impresión, se tiende a pensar que la conceptualización científica del proceso se ha de traducir necesariamente en fórmulas cada vez más rebuscadas y en relaciones procesales cada vez más complejas, inasibles por los jueces e inasequibles a los justiciables. Pero sucede que la realidad nos demuestra

(3) CALAMANDREI, Piero. *Processo e Democrazia*. CEDAM, Padova, 1954.

(4) CAPPELLETTI, Mauro. *Proceso, Ideología y Sociedad*. EJEA, Buenos Aires, 1974.

(5) ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Derecho Procesal Civil. Teoría del Proceso Civil*. SESATOR, Lima, 1974.

(6) MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al Derecho Procesal*. Lib. Bosh, Barcelona, 1976. Asimismo junto con ORTELSS RAMOS, Manuel. *Derecho Jurisdiccional I Parte General*. Lib. Bosh, Barcelona, 1987.

exactamente lo contrario, de modo inversamente proporcional. En efecto, a un tratamiento jurídico procesal teóricamente pobre y atrasado corresponderá una regulación normativa -y una vigencia práctica- compleja, ineficaz e inevitablemente desquiciada, generadora de una gran demanda social de justicia. Por el contrario, a una concepción procesal moderna, científica, costosamente teórica (lo que ha de exigir de todos no poco esfuerzo intelectual y académico), ha de corresponder una realidad normativa más sencilla, más ágil, acorde con las necesidades sociales y, por ende, eficaz y de verdadera vigencia práctica. Como ha señalado Loreto⁽⁷⁾, en las **IV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal**, todo proceso normativo es un camino forjado por la inteligencia para el servicio de la acción. De ahí la importancia que tiene en el adelanto de la cultura jurídica de los pueblos el perfeccionamiento de las instituciones procesales, porque ellas vienen a ser los caminos abiertos a la voluntad para que el ideal de la justicia aprisionado en las instituciones sustantivas se haga realidad concreta y actual. Sentís Melendo, infatigable traductor de la doctrina italiana, completa la idea al expresar que es preciso crear las condiciones necesarias para que nuestro Derecho sea más sencillo y para que nuestros jueces puedan aplicarlo con sencillez. Los códigos complicados y farragosos deben ceder paso a las normas claras, precisas, adaptadas a la vida de hoy, que precisamente por ser tan difícil no debe ver aumentadas sus complicaciones con una justicia que no resuelva sus problemas.

Por ello, **proceso y justicia** son conceptos que están íntimamente ligados, como lo son **justicia y libertad**. Uno no existe si no es en función del otro, y éste no podría realizarse sino es a través de aquél. Comprender esto es comprender la riqueza, la importancia y el valor supremo del Derecho Procesal. Sin duda que es éste el sustento de que, como indica Ibañez de Aldecoa (Meditaciones sobre la científicidad dogmática del Derecho Procesal), le quepa al Derecho Procesal el privilegio de haber motivado, en los últimos años, la inquietud de la investigación, a cuyo impulso los procesalistas se han movilizadado hacia el cumplimiento de una tarea trascendente al asumir la responsabilidad de construir científicamente sus cuestiones, de "tematizar" y "problematizar" los puntos vitales que permanecían ocultos en los sistemas, de presentar el proceso como institución cualificada digna de investi-

gación que tenga suficiente sustantividad y autonomía, y sobre la cual se ha de construir una especialización jurídica de firmes y propios contornos.

Por ello, le cabe también al Derecho Procesal el privilegio y la responsabilidad de normar las relaciones ciudadanas, y las de los ciudadanos con el Estado a través de sus múltiples manifestaciones. De la eficiencia de la administración de justicia dependerá, en buena parte -entendámoslo así- la paz y la tranquilidad social.

“... proceso y justicia son conceptos que están íntimamente ligados, como lo son justicia y libertad (...) comprender esto es comprender la riqueza, la importancia y el valor supremo del Derecho Procesal”

Ya en los preliminares estudios del Derecho Procesal como ciencia esto era advertido así, tal como lo expresara el Conde de la Cañada⁽⁸⁾ cuando decía que: "Los hombres, que en su estado primitivo natural no reconocían superior que los defendiese de insultos, opresiones y violencias, estaban de consiguiente autorizados para hacerlo por sí propios: la experiencia les hizo entender los graves daños a que conducían estos medios, pues o no podían defenderse por sí mismos, o excediendo los justos límites para conservarse, excitaban turbaciones, a que eran consiguientes mayores desavenencias, injurias y muertes; y consultando otros medios que mejorasen la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en justicia y paz". Por eso, acota el pro-

(7) Citado por DEVISECHEANDÍA, Hernando. Revista de Derecho Español y Americano, No. 17, Año XII, II Ep., julio-setiembre, ICI, Madrid, 1967.

(8) Citado por GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional. Civitas, Madrid, 1984.

fesor español González Pérez⁽⁹⁾, sólo impidiendo el ejercicio de la fuerza privada como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos, podrá asegurarse el imperio de la justicia. De un caos en el que prevalecía la ley del más fuerte, se pasó a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyéndose la acción directa frente al adversario por la acción dirigida hacia el Estado, a fin de que los órganos especialmente instituidos para ello acogieran y actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro. La historia de la sustitución de la **autotutela** o **autodefensa** por el **proceso** ha sido, en definitiva, la historia del desarrollo social del hombre.

Pero resulta necesario también tener en cuenta que, como la historia de la humanidad no ha sido en modo alguno un progresivo y constante aumento de las virtudes morales del hombre, tampoco ha existido una progresiva reducción de la **autodefensa** en beneficio del **proceso**. Por el contrario, a periodos en que esto ha sucedido así, han sucedido otros en los cuales han aparecido notorias manifestaciones de **autodefensa** que parecían definitivamente abandonadas. Esto toca directamente a los avatares de nuestro mundo contemporáneo y, más cercanamente, a nuestra sociedad nacional severamente amenazada por la violencia. En nuestro mundo de hoy, la violencia se presenta en términos más virulentos y generalizados que nunca, llegándose a hablar inclusive de la **actualidad de la venganza** para reflejar el resurgimiento de la **autodefensa** en sus formas más rencorosas y arbitrarias. ¿Cuáles son las causas de este resurgimiento defensivo? Muchas y de diversa índole, nos vuelve a señalar González Pérez, pero quizás -y sin quizás tal vez- en primer lugar la desconfianza, y hasta el desprecio del ciudadano hacia la justicia que ofrece el Estado. Los derechos ciudadanos, sobre todo los fundamentales, se ven severamente conculcados cuando el respeto hacia la autoridad del Estado como dirimente de los conflictos sociales e intersubjetivos es desconocida. Por más fuertes y brutales que puedan ser los elementos coercitivos que el Estado pueda emplear, éstos se verán desbordados por la desesperada búsqueda de justicia. De ello se concluye la importancia del proceso como instrumento del **debido proceso** -*due process of law* anglosajón-, que también en la doctrina constitucional

procesal se traduce como el derecho a una **tutela judicial efectiva**; conceptos definidos como la posibilidad de que todo aquel que tenga un derecho en disputa pueda acudir ante el órgano jurisdiccional para que su controversia sea dirimida con certeza, con imparcialidad, dándole su día en la Corte (*his day in the Court*). Esto es, haciendo efectivo el derecho material del caso concreto y haciendo a su vez realidad el ideal de justicia inherente a ese derecho aplicable a dicho caso.

A partir de esto, se puede inferir que una defectuosa regulación procesal incidirá más allá del aspecto meramente jurídico hasta llegar a las propias relaciones sociales, como lo enseña una vez más Piero Calamandrei⁽¹¹⁾, al reiterar que la norma jurídica procesal es la regla técnica tutelada por el Estado e investida de autoridad con la que se accede a la vida pacífica de la sociedad, y que constituye la realización de la función más solemne y más elevada del Estado: la justicia, que es el *fundamentum republicae* romano y que se traduce en nuestro tiempo como el Estado de Derecho.

La tarea es, pues, de máxima importancia y, por cierto, nada fácil. Todo esfuerzo que ella conlleve será necesario para lograr su fundamental objetivo: dotar a nuestra comunidad nacional de un instrumento codificado sistemáticamente que sea eficaz, moderno y técnico, que regule acertadamente los principios, valores, presupuestos y reglas del proceso civil, asegurando la legitimidad y cumplimiento de la declaración de certeza que ponga fin al conflicto intersubjetivo que impulsa el litigio, y que además conceda a la sociedad la necesaria paz que sólo existe en función de un mecanismo eficiente de reparto de justicia y que se otorga privativamente a través de los adecuados órganos de la administración de justicia del Estado.

III

A pesar de que éste no es un estudio en profundidad -no podría serlo- ni un análisis completo del Código Procesal Civil, quisiéramos llamar la atención muy preliminarmente sobre algunas ideas puntuales, ciertamente discutibles, que llaman la atención, y que el lector podrá apreciar de modo directo, sacando sus propias conclusiones. Pero en este ejercicio académico, tampoco quisiéramos caer en el supuesto de la grave

(9) Loc. cit.

(10) Loc. cit.

(11) CALAMANDREI, Piero. Op. cit.

admonición que la **Exposición de Motivos** ⁽¹²⁾ blande, arma en ristre, ni señalar con esto posibles defectos en una obra que hace gala de una falsa humildad que, a continuación, niega enfáticamente y de manera contundente ¿guerrera? Pero terminaremos dejando que el propio texto se explique por sí mismo:

"No pueden mantenerse instituciones procesales que tienen su origen en la Edad Media y parentesco con las Siete Partidas(...).

Nuestros Jueces y Abogados están acostumbrados a la rutina de los pleitos inacabables(...).

La pereza mental induce al facilismo y, como consecuencia, a la declaratoria de nulidad de muchos juicios, con años de tramitación, por fallas o vicios procesales. El abuso de los recursos prolonga los pleitos con perjuicio de los derechos sustantivos y con el descrédito de la administración de justicia(...).

Otras comisiones, designadas por el Poder Ejecutivo, con más tiempo, tampoco culminaron el empeño. Sin embargo, dejaron útiles aportes(...).

Por encima de mezquindades, de egoísmos y de incomprendimientos, la Comisión Revisora del Código Procesal Civil ha culminado su tarea.

Quienes integramos la Comisión tenemos el convencimiento que el Proyecto tiene, como toda obra humana, defectos, omisiones, imperfecciones. Asumimos la responsabilidad plena de las deficiencias. A medida que la experiencia acredite la necesidad de introducir correcciones, los legisladores viabilizarán (sic) la mejora del Código. Pero las bondades de la novísima legislación procesal se advertirán a poco de su vigencia(...).

Habrà un debate, tras la promulgación del Código y antes de su vigencia. Ojalá se adviertan los errores para subsanarlos. Los frutos del Código Procesal Civil serán generosos. Los que osaron oponerse a su aprobación pronto estarán arrepentidos. Al Presidente de la República, con el voto del Consejo de Ministros le corresponde adoptar la decisión más adecuada al interés del Perú".

(12) Publicada el 30 de marzo de 1992 en el Diario Oficial El Peruano.